

Expediente n.º 342-9-2018-1

Iniciativa de varios diputados, en nombre de varias organizaciones, en el sentido se emita "Ley para el Reconocimiento y Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y para la Garantía de Derecho a Defender Derechos Humanos".

DECRETO N.º ----

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, así como el derecho a la dignidad de toda persona, a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, así como los derechos de asociación, de expresión que incluye el de investigar, de reunión, estableciendo que es obligación del Estado dar la debida protección en la conservación de todos estos derechos y además, que la soberanía reside en el pueblo, que el poder público emana del pueblo y que es deber político de toda persona ciudadana "Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República".
- II. Que el artículo veintitrés de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como derecho político de la ciudadanía a "participar de los asuntos públicos". Así mismo el artículo treinta y dos establece los deberes de las personas y la correlación entre deberes y derechos expresando que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad; los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todas las personas y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
- III. Que el artículo siete de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer garantiza a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Asimismo, la consideración de todas las poblaciones en situación de discriminación o desventaja, que puedan enfrentar ataques diferenciales en los diversos ámbitos de defensa, siendo necesaria la perspectiva de igualdad y no discriminación.
- IV. Que la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades, universalmente reconocidos por la Organización de las

Naciones Unidas reconoce la labor de defensa de derechos humanos; el Estado salvadoreño es firmante de este; esta obligado a cumplir de buena fe los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, tanto del Sistema Regional como del Sistema Universal.

V. Que en el año dos mil trece, las Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió resolución, afirmando la obligación de los Estados de proteger a las mujeres defensoras y personas que defienden los Derechos Humanos de las Mujeres. (CONSIERANDO NUEVO)

VI. Que el Informe de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de diciembre del año dos mil trece estableció que "El Estado tiene el deber de proteger a las personas defensoras de los Derechos Humanos, y a protegerlos frente a toda violencia, amenaza o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de sus actividades, y a construir un entorno seguro y propicio para su trabajo". Asimismo el informe presentado por el Relator Especial sobre las personas defensoras de la ONU, Michel Forst, en mayo del año dos mil veinte, expresó preocupación por la falta de marco normativo que protejan la labor de personas defensoras, del mismo modo la Alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas, manifestó su preocupación por los mensajes públicos que estigmatizan a periodistas y contra personas defensoras de derechos humanos y las instituciones que buscan defender las libertades fundamentales y el Estado de derecho en El Salvador".

VII. Que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, desde su creación cuenta con un marco normativo que regula su labor de defensoría desde el servicio público; sin embargo a la fecha, esta carece de abordaje de reconocimiento y protección integral para las personas defensoras de derechos humanos. (CONSIERANDO NUEVO)

VIII. Que las personas defensoras de Derechos Humanos son actores sociales, que además de cumplir con un deber humano, son generadoras de cambios importantes para la democracia en nuestro país, y muchas veces se ven amenazadas en sus propios derechos por esta defensoría, por lo tanto, es deber del Estado garantizar los derechos de las personas defensoras de Derechos Humanos en un ambiente seguro que permita promover esta acción como parte de un ejercicio ciudadano que contribuye a la paz y la democracia.

IX. Que existen violaciones a los derechos de las personas defensoras, como consecuencia de su labor, que pueden vulnerar entre otros derechos la

libertad de asociación, de expresión, de investigación, de reunión pacífica, libertad ambulatoria, y expresarse a través de campañas de difamación, estigmatización, criminalización, violencia psicológica, verbal y simbólica por cualquier medio, amenazas, detenciones ilegales y encarcelamientos arbitrarios, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas y asesinatos, en algunos casos con invocación de leyes y procesos judiciales, como forma de amedrentamiento u hostigamiento legal; asimismo una selección de daños aplicados a poblaciones en situación de discriminación y desventaja como mujeres, población LGBTIQ, por lo que se requiere que el Estado, adopte las medidas de protección necesarias para su defensa.

X. Que a pesar de los compromisos internacionales que emanan del derecho internacional público, no existe un desarrollo legislativo a nivel nacional que reconozca, y promueva la defensoría de derechos humanos y proteja debidamente a las personas defensoras que lo ejercen no solo como cumplimiento a un deber humano, sino a aquellas que dedican todos sus esfuerzos a defender derechos humanos como una forma de vida. (CONSIDERANDO NUEVO)

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados

DECRETA, lo siguiente:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS  
PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS PARA LA  
PROMOCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS  
HUMANOS

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

**Objeto**

**Art. 1.-**La presente ley tiene por objeto:

- a) Proteger la defensoría y promoción de derechos humanos que ejercen las personas defensoras en El Salvador.
- b) Reconocer que toda persona de manera individual o colectiva, de forma permanente o eventual y en asociación con otras personas, tiene derecho y

a la vez el deber de promover y defender el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales a nivel nacional e internacional.

c) Cumplir con el compromiso del Estado para implementar de manera efectiva los instrumentos internacionales y regionales relacionados a la defensa y seguridad de personas defensoras de derechos humanos, así como la promoción de la defensa de derechos humanos en la ciudadanía.

d) Crear la institucionalidad adecuada para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

### **Definición de persona defensora de derechos humanos y libertades fundamentales**

**Art. 2.-** Se entiende por persona defensora de derechos humanos, que en desarrollo de la ley de podrá referir como persona defensora, a toda persona natural o jurídica que de forma individual o colectiva, promueva, procure o actúe de forma eventual o permanente a favor de la realización, ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional; esto independientemente de su edad, nacionalidad, discapacidad independientemente del tipo o cualquier otra condición.

### **Principios rectores**

**Art. 3.-** Los principios rectores de la presente ley son:

a) Principio de Especialización: Obligación a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de la persona defensora, preferentemente de aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

b) Principio de igualdad y no discriminación: Todas las personas defensoras deben ser tratadas en igualdad de condiciones, considerando además sus circunstancias bajo pautas objetivas y razonables que justifiquen cualquier diferencia, estando prohibida cualquier conducta que les discrimine en razón de la edad, el sexo, cultura, nacionalidad, identidad o expresión de género, orientación sexual, u otra condición.

c) Principio pro persona: En caso de duda en la interpretación o aplicación de esta la ley debe atenderse a la disposición más favorable a las personas defensoras de derechos humanos.

- d) Principio de prestancia a la protección integral: Cualquier autoridad del Estado esta obligada a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad, evitar violaciones y vulneraciones a derechos humanos de las personas defensoras. Incluyendo la atención completa y diferenciada de la persona defensora, de su entorno familiar, organizativo y comunitario, para garantizar su derecho efectivo a defender los derechos humanos.
- e) Principio de acción sin daño: La intervención para la atención y protección de las personas defensoras debe contribuir a mejorar sus condiciones de vida, restablecer el ejercicio y goce de derechos, evitando generar daño, aumentar las tensiones de violencia, estigmatización y de revictimización existentes según la particularidad del caso.
- f) Principio de transparencia y rendición de cuentas: En todos los asuntos respecto a la defensoría de derechos humanos que afectan o puedan afectar a las personas defensoras debe proporcionarse la información suficiente que permita la opinión y consulta, así como los mecanismos acción y de participación.
- g) Principio de no revictimización: Las personas defensoras no pueden ser tratadas como responsables de hechos sufridos en su contra como consecuencia de su labor de defensa.
- h) Principio de Intersectorialidad: Articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, públicos o privados para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las personas defensoras.
- i) Principio de acceso a la justicia: El Estado garantizará a las personas defensoras de derechos humanos, el acceso a la administración de justicia ante cualquier violación o vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales ejercidas contra la labor de defensa que realizan las personas defensoras.
- j) Principio de progresividad: El Estado deberá progresivamente modificar o derogar aquellas disposiciones legales que puedan significar un impedimento para la efectiva defensa de los derechos humanos". (NUEVO)
- k) Principio de Laicidad: La neutralidad del Estado respecto a las diferentes religiones y convicciones para garantizar la coexistencia pacífica de sus habitantes.(NUEVO)

TÍTULO II  
DERECHOS INHERENTES AL EJERCICIO DEL DEBER CIUDADANO DE  
PROMOVER, DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES  
FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DERECHO A PROMOVER, PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y  
LIBERTADES FUNDAMENTALES.

**Art. 4.-** Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y defender los derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier ámbito, ya sea a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.

**Derecho de formar grupos, asociaciones y organizaciones a fin de promover el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos.**

**Art. 5.-** Toda persona de manera individual, colectiva o en asociación con otras, tiene derecho de participar en grupos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales o gubernamentales, nacionales, regionales o internacionales, u otros espacios de articulación social o ciudadana, con el fin de promover el respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales independientemente del reconocimiento jurídico que dichos espacios tengan, siempre y cuando estos contribuyan a la eliminación efectiva de cualquier violación o amenaza a derechos humanos.

**Derecho de gestionar, solicitar, recibir y utilizar recursos financieros o materiales con el propósito específico de defender y promover el cumplimiento de los derechos humanos.**

**Art. 6.-** Toda persona defensora de manera individual o colectivamente, tiene el derecho de gestionar, solicitar, recibir y utilizar recursos financieros o materiales de fuentes locales, nacionales e internacionales, gubernamentales, intergubernamentales o privadas, internacionales, con el propósito específico de defender y promover el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y en respeto a las normas de transparencia y buena gestión vigentes en el país.

**Derecho de buscar, recibir y difundir información**

**Art. 7.-** Toda persona, que promueva y defienda derechos, de manera individual o colectiva tiene el derecho a:

- a) Investigar, documentar, tener acceso seguro, recibir, compartir y guardar información de conformidad a las leyes vigentes, acerca de las acciones de implementación, planes y programas, los procesos, prácticas, conductas, avances en la implementación de garantías de los derechos o vulneraciones a estos, en el ejercicio y goce de cualquiera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por parte del Estado.
- b) Investigar, documentar, tener acceso seguro, recibir y guardar información sobre personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, para ejercer, proteger o asistir los derechos y libertades fundamentales, guardando las normas de protección a datos según la particularidad de cada caso.
- c) Publicar, compartir o divulgar opiniones, información y conocimiento sobre situaciones, hechos o casos de violaciones a derechos humanos o libertades fundamentales.
- d) Estudiar, discutir, formar y mantener opiniones con capacidad consultiva sobre el cumplimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales para generar opinión pública sobre los mismos e incidir en la toma de decisiones para favorecer su cumplimiento.

### **Derecho de comunicación y cooperación**

**Art. 8.-** Toda persona defensora de derechos humanos, de forma individual o en asociación con otras, tiene el derecho de comunicarse y cooperar libremente en la construcción y ejecución de planes, programas y políticas públicas, con organizaciones de la sociedad civil, instituciones del Estado y organismos internacionales que contribuyan o favorezcan su ejercicio defensoría.

### **Derecho de opinión, desarrollo, promoción de ideas, y acciones relacionadas con los derechos humanos**

**Art. 9.-** Toda persona defensora puede exponer, desarrollar, debatir ideas y acciones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales por cualquier medio lícito, sin ningún tipo de censura, sin que esta sea objeto de prácticas o conductas como la estigmatización, o cualquier otra que atente contra su integridad o dignidad.

### **Derecho y deber de participar en asuntos públicos**

**Art.10.-** La persona defensora de derechos humanos tiene el derecho y deber a participar de manera efectiva en los espacios de toma de decisiones que afecten el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. la administración pública, respecto a la promoción y respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

### **Derecho de reunión**

**Art. 11.-** Toda persona defensora tiene el derecho a reunirse de manera pacífica y de participar en actividades relacionadas con la defensa y promoción de derechos humanos libertades fundamentales, libre de interferencia arbitraria o ilegal por parte de las autoridades públicas o actores privados, a nivel local, nacional, regional o internacional.

### **Derecho de asistencia o representación ante cualquier instancia pública**

**Art. 12.-** Toda persona defensora, tiene el derecho de ser asistida o representada de forma especializada para garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales ante cualquier instancia judicial o administrativa.

Asimismo, se reconoce el derecho de las persona defensoras de asistir y acompañar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, sin rigor ritual y bastando la autorización de las víctimas o de sus familiares.

### **Derecho de libertad de circulación**

**Art. 13.-** Toda persona defensora tiene derecho a la libertad de circulación para llevar a cabo sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos.

Ninguna persona defensora deberá ser privada del derecho de entrar o salir del territorio salvadoreño por realizar actividades referidas a la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales.

### **Derecho a la privacidad y confidencialidad**

**Art. 14.-** Toda persona defensora tiene derecho a que se le respete su privacidad en cualquier ámbito. Todos los archivos generados y resguardos por las personas defensoras, y por las organizaciones que se dedican a esta defensa, gozan de la protección de confidencialidad.

Se prohíbe toda clase de interferencia sin orden judicial emitida conforme a las reglas del debido proceso, a las comunicaciones que las personas defensoras



sostengan en el marco de su legítima labor, como una forma de obstaculización a su defensoría. Asimismo, se prohíbe cualquier forma de hostigamiento, captación e intercambio entre instituciones públicas, de cualquier dato sobre las personas defensoras, obtenido de forma escrita o audiovisual, analógica o digitalmente, cuya autorización previa no la haya expresado la persona defensora, mediante su consentimiento informado.

Asimismo, se prohíbe la sustracción ilegal o arbitraria de la información que estas puedan tener en su poder o resguardo, vinculadas a su labor de defensa, ya sea que dicha información sea escrita o audiovisual, analógica o digitalmente.

### **Derecho a no ser sujeto de intimidación o represalia**

**Art. 15.-** Ninguna persona defensora podrá ser expuesta a cualquier forma de intimidación, como persecución, represalia, criminalización o estigmatización u otros, por causa del ejercicio y promoción de defensa de derechos humanos y libertades fundamentales, ni injerencias indebidas de ningún tipo que obstaculicen su defensoría como forma de amedrentarle o excluirle de su ejercicio. Independiente de si estas provienen de particulares o agentes del Estado.

### **Derecho al honor**

**Art. 16.-** Ninguna persona defensora, su familia, ámbito de trabajo, población defendida o su entorno será expuesta a difamación, injuria o calumnia, con la finalidad de amenazar, amedrentar, obstaculizar o deslegitimar su labor de defensa de derechos humanos, por razones vinculadas a su orientación sexual, expresión o identidad de género, apariencia física, credo, ámbito de defensa, ideología, opción política o contexto en el cual realiza su labor de defensa, entre otras.

### **Derecho de acceso a la justicia y recursos efectivos**

**Art. 17.-** Toda persona defensora tiene derecho a ser protegida en el marco del ejercicio de su labor, cuando a causa de ésta o con la intención de obstaculizar, inhibir o evitar, se vea amenazada, limitada o anulada para ejercer cualquier derecho o libertad, debiendo el Estado garantizar el acceso a la justicia y hacer uso de recursos legales efectivos con el propósito de buscar una reparación integral.

## TÍTULO III RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### CAPÍTULO I

## OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

### Protección de las personas defensoras de derechos humanos

**Art. 18.-** El Estado tiene la obligación de proteger a las personas defensoras frente a cualquier vulneración a sus derechos y libertades fundamentales, amenaza y cualquier otra acción arbitraria en el marco del ejercicio legítimo de sus actividades.

Todas las personas en servicio público, deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que:

- a) Los derechos y obligaciones reconocidas en la presente ley se garanticen de manera efectiva.
- b) Crear políticas, planes y programas para promover y proteger la labor de las personas defensoras; asimismo, deberá adecuar políticas, planes y programas que ya existan, con la finalidad de ser congruentes con la presente ley y la normativa internacional.
- c) Favorecer desde el ejercicio de sus competencias y en el marco de la ley, toda acción que apoye la labor de defensa de derechos humanos, a fin que pueden desarrollar su actividad en un entorno seguro, propicio y libre de restricciones arbitrarias o ilegales.
- d) Las demás que sean necesarias para garantizar la integridad física, moral, psicológica y demás derechos de las personas defensoras de derechos humanos, sus familias y de la organización o colectivos a los que representa.

### Facilitación de actividades de derechos humanos

**Art. 19.-** El Estado facilitará las actividades y el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones a las que éstas representan, tomando todas las medidas necesarias para facilitar y proteger el ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley. Dicha obligación incluye como mínimo:

- a) Permitir y facilitar el acceso de la persona defensora de derechos humanos, previa la autorización del interesado o interesada, de acuerdo con la ley, a lugares donde cualquier individuo a quien se le haya amenazado o

vulnerado sus derechos humanos o libertades fundamentales se encuentre detenido; además de permitir y facilitar el acceso a la información relacionada con el caso.

- b) Proporcionar información a petición de la persona natural o jurídica afectada, acerca de la amenaza o vulneración de derechos humanos o libertades fundamentales que puedan haber ocurrido en contra de las personas defensoras, para su respectivo uso en el marco de labor de defensa.
- c) Desarrollar e implementar políticas públicas que permitan reconocer y proteger los derechos de las personas defensoras en razón del ejercicio de su labor.
- d) Reconocer públicamente y promover activamente el papel, funciones, actividades y labor de la persona defensora como legal, legítima, necesaria e importante; que contribuye al mejor desempeño de la función pública, apoyando su promoción y participación en las actividades de la administración misma.
- e) Compilar y publicar informes periódicos de las violaciones del derecho a defender los derechos humanos, con carácter estadístico para conocer datos y tendencias, sin incluir información que pueda identificar a las partes afectadas (nuevo)
- f) Los funcionarios deberán abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las personas defensoras; así como a las organizaciones de derechos humanos que actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. (nuevo)

### **Acceso a la información**

**Art. 20.-** El Estado deberá garantizar y brindar el libre acceso, de acuerdo con la legislación, a la información que sea necesaria para defender derechos de las personas defensoras, entre ellos permitir el acceso a:

- a) A los informes, actas, comunicaciones relativos a los avances y cumplimiento de las obligaciones internacionales en virtud de la ratificación de tratados internacionales y regionales.
- b) De las razones por las cuales no se ratifican otros tratados de derechos humanos del sistema regional y universal.

- c) Las Investigaciones, estudios, datos, archivos y otros materiales e información en poder de las autoridades públicas, que estén relacionadas con su labor de defensa, protección o amenaza.
- d) Los documentos e información que tenga relación con planes decisiones o actividades de las autoridades nacionales competentes relacionadas con cualquier aspecto a la labor de defensa de derechos humanos.
- e) A cualquier otra información que sea necesaria para garantizar la labor de defensa, a fin de proteger a las personas y organizaciones que defienden derechos humanos, así como libertades fundamentales.

### **Derecho a guardar la confidencialidad**

**Art. 21.-** El Estado debe garantizar el derecho de las personas defensoras a guardar la confidencialidad y resguardo de la información que se genere en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los hechos, documentos y datos personales, que conozcan las personas defensoras de los derechos humanos, deben de tratarse bajo el respeto a la confidencialidad, intimidad y las reglas del secreto profesional.

Las personas defensoras tienen derecho a guardar la confidencialidad de la información proporcionada por las personas a quienes se les amenaza o vulnera sus derechos o libertades fundamentales.

### **Protección contra la intimidación o represalia, interferencia y vigilancia arbitraria e ilegal.**

**Art. 22.-** El Estado debe tomar las medidas de seguridad y protección necesarias para garantizar la prevención, atención y protección contra persecución intimidación o represalia de cualquier actor público o privado, que pueda sufrir una persona defensora, su familia, organización, comunidad a la que representen las personas naturales o jurídicas relacionadas con su labor de defensa.

### **Protección contra la interferencia y vigilancia arbitraria e ilegal.**

**Art. 23.-** El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas defensoras contra intromisiones, vigilancias ilegales o arbitrarias e interferencias en su vida privada, laboral, pertenencias y todo tipo de correspondencia, que se realice como acción para obstaculizar, amenazar o inhibir la labor de defensa de derechos humanos.

## **Investigación frente a una violación o vulneración de derechos en contra de una persona defensora de derechos humanos.**

**Art. 24.-** La Fiscalía General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, deberá dar fiel cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y leyes secundarias, cuando la persona defensora o cualquier persona, denuncie o solicite la investigación de un acto u hecho, que considere que violenta sus derechos y garantías constitucionales cuando, la persona este o no realizando su labor de defensa.

Ambas instituciones, deberán garantizar que sus acciones se realicen con la debida diligencia, una investigación pronta, exhaustiva, adecuada, y una legítima defensa de los Derechos Humanos.

Lo expuesto en los incisos anteriores, se aplicará a la persona defensora, su familia, colectivo u organización.

## **CAPÍTULO II REPARACIÓN INTEGRAL (todo este capítulo es nuevo)**

### **Garantía de Reparación Integral con vocación transformadora. (nuevo)**

**Art. 25.-** El Estado deberá adoptar o tomar todas las medidas necesarias en todos los niveles incluyendo presupuestarios y de transformación institucional para garantizar que existan condiciones para la reparación integral con vocación transformadora debiendo incluir al menos restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción, garantía de no repetición, indemnización compensatoria y la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar recursos humanos y financieros para la reparación integral de las violaciones de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos.

Los criterios a considerar, para desarrollar las características de reparación integral con vocación transformadora, detallados en el inciso anterior, serán de conformidad a los estándares internacionales.

La Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos (PDDH) será la encargada de coordinar y vigilar el cumplimiento de este proceso, así mismo deberá aprobarse un reglamento que desarrolle este procedimiento, que entre otros deberá incluir la transparencia, rendición de cuentas, participación de la PDDH, participación ciudadana; basándose en los estándares internacionales de protección a derechos humanos y especialmente a los que se refieren a la protección integral de las personas defensoras.

### **Medidas de Reparación Integral con vocación transformadora. (nuevo)**

**Art. 26.-** Las medidas de reparación integral con vocación transformadora que podrán recibir las personas defensoras por las vulneraciones y violaciones que sufran, son:

- a) Medidas de restitución y rehabilitación;
- b) Medidas de satisfacción; y,
- c) Garantías de no repetición.

Estas medidas podrán establecerse de forma simultánea, según la particularidad del caso.

### **Medidas de Restitución y Rehabilitación. (nuevo)**

**Art. 27.-** Según la particularidad del caso, las medidas de restitución y rehabilitación pueden ser:

- a) El reinstalo en el puesto de trabajo de la persona defensora, el pago de salarios caídos y demás prestaciones de ley, desde el momento en que sufrió la violación o vulneración de derechos.
- b) La atención médica y psicosocial que sea necesaria para la persona defensora, su grupo familiar o colectivo al que pertenece.
- c) El pago de una justa indemnización económica, derecho sobre territorios, atendiendo a los siguientes criterios:
- d) Los daños no materiales, pudiendo ser estos físicos, psicoemocionales, dolor, sufrimiento, aflicciones, tiempo de privación de libertad, angustias, menoscabo de valores muy significativos de personas defensoras; así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la persona defensora, su familia, entorno o colectivo al que pertenece.
- e) Los daños morales, pudiendo ser perjuicios a la honra, daño a la reputación o a la dignidad.
- f) Los daños de carácter colectivo y social, atienden a vulneraciones derivadas de la violación que repercuten en un grupo de personas defensoras o población determinada; en su calidad de grupo, principalmente cuando se afecta el tejido social.
- g) Los daños materiales, pérdida de ingreso, daño al patrimonio familiar, incluido el lucro cesante, daño emergente y daño al proyecto de vida.

h) Las costas procesales.

La medida del literal c) es inembargable y estará exenta del pago de impuestos.

### **Medidas de Satisfacción. (nuevo)**

**Art. 28.-** Según la particularidad del caso, las medidas de satisfacción pueden ser:

- a) La anulación de los antecedentes judiciales, administrativos, penales, fiscales o policiales, que existan contra las personas defensoras vulneradas y cancelar los registros correspondientes.
- b) La divulgación pública o difusión de la sentencia, resolución o los resultados de las investigaciones sobre las vulneraciones denunciadas, previa autorización de la persona defensora.
- c) La realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las vulneraciones sufridas por la persona defensora.

### **Garantías de No Repetición. (nuevo)**

**Art. 29.-** Las garantías de no repetición a ser adoptadas por las instituciones públicas, son:

- a) Investigar eficaz los hechos denunciados, a fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de las vulneraciones sufridas por la persona defensora.
- b) Adoptar las disposiciones normativas nacionales e internacionales para cumplir con la obligación de investigar y, si es procedente, sancionar a los responsables, de forma pronta y cumplida.
- c) Abstenerse de aplicar figuras como el archivo o excluyentes de responsabilidad administrativa o penal que impidan la investigación, el juzgamiento y la sanción.
- d) Garantizar a los pueblos indígenas al reconocimiento de la personalidad jurídica, pro- piedad y protección judicial.
- e) Adopción de disposiciones respecto a la ética y normas disciplinarias en servicio público.

- f) Libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.
- g) Derecho a recurrir los fallos condenatorios.
- h) Dejar sin efecto una resolución emitida con base en una legislación incompatible.
- i) Estandarización de los protocolos, criterios institucionales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir desapariciones, violencias letales u otros tipos de violencia contra personas defensoras.
- j) Implementación de un programa de búsqueda y localización de personas defensoras desaparecidas, entorno familiar u organizativo.
- k) Revisión y fortalecimiento de mecanismos de rendición de cuentas de los cuerpos uniformados.

#### **Acceso público a los archivos estatales. (nuevo)**

**Art. 30.-** El procedimiento para la garantía de reparación integral con vocación transformadora, se desarrollará debidamente en el reglamento elaborado para ello.

#### **Atención especializada, oportuna y sanciones.**

**Art. 31.-** El Estado deberá crear instancias especializadas para atender de manera integral y adecuada según el caso específico, aquellas violaciones o vulneraciones de derechos que sufre la persona defensora.

Además, deberá investigar y sancionar de manera oportuna, aquellos hechos constitutivos de delitos, faltas, prohibiciones o infracciones que se cometan en contra de la persona defensora, su familia y organizaciones. En todo caso deberá investigarse e interrumpirse cualquier acto de obstaculización, amenaza o vulneración a la defensa de derechos humanos, debiendo incluir en sus marcos internos el servicio público medidas que sancionen cualquiera de las acciones antes mencionadas.

#### **Promoción del reconocimiento del Derecho a defender Derechos Humanos.**

**Art. 32.-** Todas las instituciones del Estado, dentro de sus competencias, deberán destinar recursos para la educación y promoción del derecho y deber



ciudadano de defender derechos humanos y libertades fundamentales, conforme la presente ley.

### **Prohibición a las personas en el servicio público para con la labor de derechos humanos (artículo nuevo)**

**Art. 33.-** Se prohíbe a los agentes estatales, que en el ejercicio de sus funciones o al amparo de estas, estigmaticen o difundan información que ponga en riesgo la labor de las personas defensoras, sus derechos y libertades, incluyendo su familia u organización; así como obstaculicen u otras que afecten, la defensa de DDHH. La misma prohibición se establece para los agentes no estatales, con la capacidad de cometer violación a derechos humanos.

Cada institución de la administración pública, deberá de establecer sanciones a las personas que en el marco de sus funciones realicen las acciones mencionadas en el primer inciso.

### **Medidas urgentes de *protección integral***

**Art. 34.-** En caso de riesgo de una persona defensora, en el ejercicio de su labor o como consecuencia de esta, las instituciones públicas deben tomar todas las medidas necesarias para implementar de forma completa, *oportuna* y eficaz la protección de derechos determinados en la presente ley, para ello se conformará un Sistema Nacional de Protección de las personas defensoras, que de forma conjunta tomará en cuenta la decisión y necesidades particulares de la persona defensora, su familia, organización y su entorno, incluyendo su participación en la toma de estas medidas.

### **Asistencia en el extranjero para personas defensoras**

**Art. 35.-** El Estado debe tomar todas las medidas necesarias, conforme a las obligaciones nacionales e internacionales y los estándares en materia de derechos humanos para proveer asistencia y protección a las personas defensoras que hayan sufrido intimidación, represalia o cualquier tipo de violaciones a sus derechos debido a la labor que realizan y se encuentren en el extranjero en búsqueda de protección internacional.

Según la naturaleza de la intimidación, represalia y la nacionalidad de la persona defensora afectada, la asistencia a la que hace referencia el inciso anterior podrá incluir:

- a) Recibir a la persona defensora la misión diplomática respectiva, visitarla en su casa, lugar de trabajo o en el lugar donde se encuentra privada de libertad.

- b) Solicitar la exhibición personal de la persona defensora afectada.
- c) Asistir o presenciar juicios o procesos legales que involucren a la persona defensora de derechos humanos.
- d) Monitorear y generar informes de carácter confidencial, cuando así se requiera, respecto a la situación de la persona defensora
- e) Emitir documentos de viaje de emergencia o reemplazo.
- f) Brindar y gestionar asistencia médica, legal y humanitaria.
- g) Otorgar información sobre abogados locales y lugares de asistencia legal.
- h) Brindar información sobre intérpretes y traductores locales.
- i) Contactar a la familia, si así lo desea la persona defensora
- j) Hacer los arreglos necesarios para acompañar a la persona defensora de derechos humanos en su repatriación, a un lugar seguro o brindar las facilidades para que sea reubicada.
- k) Brindar asistencia económica para garantizar el resguardo y la protección de la persona defensora.
- l) Cualquier otra acción necesaria que implique la protección de las personas defensoras.

**TÍTULO IV**  
**SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS DEFENSORAS Y GARANTIA DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS.**

**CAPÍTULO I**  
**ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Sistema nacional de protección integral para personas defensoras**

**Art. 36.-** Créase el Sistema Nacional de Protección Integral para Personas Defensoras, que en adelante se podrá referir al mismo como “el sistema nacional”, que estará integrado por:

- a) El Consejo Ejecutivo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- b) El Comité Técnico de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Este Sistema Nacional tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos, así como la protección y seguridad de las personas defensoras, para lo cual deberá tomar todas las medidas necesarias y coordinarse con las instituciones públicas, privadas y representantes de la sociedad civil. Las instituciones públicas y privadas deberán colaborar con el Sistema Nacional cuando este se los solicite.

El Sistema Nacional deberá reconocer y propiciar la participación de los representantes de la sociedad civil, para una efectiva protección de las personas defensoras.

## **CAPÍTULO II (22092020)** **MECANISMOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS**

### **Establecimiento de mecanismos para la protección de las personas defensoras**

**Art. 37.-** El Consejo Ejecutivo de Protección deberá crear un mecanismo que tendrá como propósito la protección integral de las personas defensoras.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos será la responsable de coordinar y promover dicho mecanismo, con la colaboración de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; así como deberá contar con la participación de la sociedad civil.

El mecanismo deberá cumplir con las siguientes finalidades:

- a) Prevenir y proteger a las personas defensoras de cualquier amenaza o vulneración a sus derechos.
- b) Investigar cualquier amenaza o vulneración a derechos humanos de personas defensoras.

- c) Facilitar y promover la coordinación entre instituciones estatales para la investigación de amenazas o vulneraciones a derechos humanos de personas defensoras.
- d) Promover y reconocer la legítima e importante labor de las personas, organizaciones o colectivos dedicados a la defensa de derechos humanos.
- e) Difundir información sobre programas de protección para las personas defensoras.
- f) Monitorear y responder ante una situación de riesgo de una persona defensora, incluyendo riesgos para su seguridad, impedimentos legales y otros.
- g) Consultar y trabajar en cooperación con las personas defensoras para implementar normativas que protejan la labor de defensa de derechos humanos.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO EJECUTIVO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS DEFENSORAS**

#### **Consejo ejecutivo de protección**

**Art. 38.-** Créase el Consejo Ejecutivo de Protección para las Personas Defensoras de Derechos Humanos, como un organismo adscrito de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), con un plazo de nombramiento de 3 años, con plena autonomía financiera y funcional para el ejercicio de sus acciones, y con un presupuesto proveniente desde la Presidencia de la República.

El presupuesto del Consejo Ejecutivo será contemplado en el presupuesto General del Estado, en la partida correspondiente a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El Estado a través del Ministerio de Hacienda, deberá garantizar para la ejecución de la presente ley la asignación de partidas presupuestarias etiquetadas en el Presupuesto General del Estado para cada año, a cada una de las instituciones públicas facultadas en esta ley para su aplicación.

#### Integración del consejo ejecutivo de protección

**Art. 39.-** Este Consejo Ejecutivo estará integrado por:

- a) Una persona representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- b) Una persona representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección General de Derechos Humanos.
- c) Una persona representante del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por medio de la Dirección de Atención de Víctimas.
- d) Una persona representante de la Fiscalía General de la República, por medio de la persona Fiscal de Derechos Humanos.
- e) Cuatro representantes de los organismos no gubernamentales nacionales, debidamente inscritos en los registros correspondientes, dedicados a la defensa de derechos humanos o a una labor social
- f) Dos personas Defensoras que a título personal tengan una comprobada trayectoria a favor de derechos humanos.

Todos los representantes del Consejo Ejecutivo deberán ser electos para un periodo de tres años, y solamente podrán ser reelectos por un período más, en el caso de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán postularse organizadas en ternas.

En el Consejo Ejecutivo podrá contar con la participación de Organismos Internacionales, representantes de país y misiones diplomáticas relacionados a la defensa de Derechos Humanos, quienes podrán dar su opinión, y aportes de colaboración, sin tener derecho a voto en la toma de decisiones.

Las decisiones del Consejo Ejecutivo serán tomadas por la mayoría de sus miembros. En caso de empate, la presidencia tendrá voto calificado.

Cada una de las personas integrante contará con su suplente quien entrará en funciones en caso fortuito, fuerza mayor de la persona titular.

### **Coordinación del consejo ejecutivo de protección**

**Art. 40.-** La coordinación del Consejo Ejecutivo se elegirá al interior del mismo y se ejercerá por un año, debiendo alternarse con los demás miembros.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos realizará la convocatoria para la primera reunión del Consejo Ejecutivo, a los representantes

de: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia, y Fiscalía General de la República; a fin que realicen la convocatoria para la postulación de los Cuatro representantes de los organismos no gubernamentales nacionales, debidamente inscritos en los registros correspondientes, dedicados a la defensa de derechos humanos o a una labor social y de las dos personas Defensoras que a título personal tengan una comprobada trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos; para lo cual dará un plazo de un mes para llevar a cabo la respectiva elección. De este quedará como coordinador la PDDH.

En la convocatoria del inciso anterior, se promoverá la participación de mujeres, pueblos originarios, juventudes, personas con discapacidad, personas LGBTIQ u otra población social y culturalmente discriminadas.

Una vez electos las personas participantes a las que hace referencia el artículo 40, en los literales e) y f), la PDDH realizará la convocatoria en un plazo de 5 días hábiles, a fin que el consejo pueda llevar a cabo su sesión de instalación, en la cual deberá elegir por mayoría quien ocupará la coordinación.

La coordinación del Consejo Ejecutivo será alternada cada año. Y siempre la coordinación de las convocatorias estará a cargo de la PDDH, debiendo realizarla dos meses antes que la persona coordinadora finalice su gestión.

Lo no regulado en los incisos anteriores, se desarrollará en el reglamento de la presente ley.

### **Requisitos de las personas de la sociedad civil**

**Art. 41.-** Para integrar el Consejo Ejecutivo, las personas representantes los organismos no gubernamentales nacionales debidamente inscritos en los registros correspondientes, dedicados a la defensa de derechos humanos o a una labor social, y las personas Defensoras que a título personal tengan una comprobada trayectoria a favor de derechos humanos, deberán reunir el siguiente perfil:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Demostrar no tener antecedentes o señalamientos por violaciones a derechos humanos, prácticas o delitos, especialmente contra poblaciones social y culturalmente discriminadas.
- c) Tener por lo menos cinco años de experiencia y conocimientos en la defensa y promoción de los derechos humanos.

- d) Pertener a una institución de promoción y defensa de derechos humanos; o ser una persona defensora de derechos humanos independiente, respaldada por una organización que defiende y promueve derechos humanos.

Para la elección de los y las representantes no se realizarán ningún tipo de distinciones de sexo, raza, ideas políticas, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad, creencias religiosas, entre otros.

### **Atribuciones del consejo ejecutivo de protección**

**Art. 42.-** Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Actuar como órgano decisorio, deliberativo para garantizar la protección de las personas defensoras
- b) Aprobar la política pública de protección y reconocer públicamente la labor de las personas defensoras
- c) Ordenar a las instituciones del Estado, instituciones privadas, sociedad civil y otros organismos que se consideren pertinentes, la implementación y monitoreo del cumplimiento de las medidas y los planes de protección.
- d) Efectuar el análisis de riesgo de las solicitudes de protección de las personas defensoras.
- e) Conocer de las impugnaciones de las medidas de protección dictadas por el Comité Técnico de Protección
- f) Aprobar el informe anual de labores, que deberá contener rendición de cuentas, en cuanto al cumplimiento de las facultades y competencias que esta ley le confiere. Asimismo, deberá aprobar y presentar semestralmente informe sobre el contexto nacional y situación de las personas defensoras, y la protección de derechos humanos, a partir de indicadores sobre la protección y cumplimiento a las medidas de protección. Debiendo hacer las correspondientes recomendaciones a las autoridades responsables de tomar las medidas necesarias para tal efecto.
- g) Aprobar los Reglamentos, Protocolos, recomendaciones a los protocolos especiales que se adopten en el marco de la presente ley o recomendar la

adopción de nuevos protocolos, y demás instrumentos requeridos para la efectiva aplicación de esta ley.

- h) La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras
- i) Solicitar las medidas provisionales, cautelares y de protección, decretadas por cualquier juzgado o tribunal, y el Sistema internacional e Interamericano de Derechos Humanos.
- j) Aprobar su presupuesto anual de funcionamiento y presentarlo a la Presidencia de la República.
- k) Recibir, analizar y suscribir convenios de cooperación con instituciones gubernamentales, intergubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, con objeto de captar recursos financieros, materiales y cooperación técnica, a fin de que el Sistema Nacional de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos, pueda llevar a cabo las funciones conforme a la presente ley.

### **Reuniones del consejo ejecutivo de protección**

**Art. 43.-** El Consejo Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, una vez a la semana, convocada por la coordinación del Consejo. Se conformará con un mínimo de seis integrantes.

Podrá sesionar extraordinariamente las veces que sea necesario, cuando el tema a tratar sean los casos de medidas de protección de urgencia deberá de resolver antes de tres días continuos; para los autos que contienen impugnación de las resoluciones del Comité Técnico de Protección, la resolución se emitirá en un plazo no mayor a cinco días.

También podrá reunirse de manera extraordinaria, por cualquier otra situación que lo amerite, por convocatoria de la Coordinación, a petición de cualquiera de las personas integrantes del Consejo.

### **Resoluciones del consejo nacional de protección**

**Art. 44.-** Instalado válidamente el Consejo Ejecutivo, adoptará sus decisiones con al menos seis de sus integrantes, tomando en cuenta los principios de la presente ley.

### **Convocatoria previa a la finalización del cargo**



**Art. 45.-** Tres meses previos a que los miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Técnico de Protección para Personas Defensoras de Derechos, finalicen su período; estos deberán, hacer las convocatorias a fin de elegir a los representantes de las organizaciones no gubernamentales nacionales, debidamente inscritos en los registros correspondientes dedicados a la defensa de derechos humanos o a una labor social y a las personas defensoras que a título personal tengan una comprobada trayectoria en promoción y defensa de derechos humanos.

### **Prestación Ad-Honoren**

**Art. 46.-** Los representantes de la sociedad civil integrantes del Consejo Ejecutivo, no recibirán remuneración, dieta o viatico alguno por realizar sus labores en el mismo.

Los representantes del Estado en el Consejo Ejecutivo no recibirán remuneración extraordinaria a su salario, dieta o viatico, por el trabajo que en dicho Consejo realizaran.

## **CAPÍTULO III COMITÉ TÉCNICO DE PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS DEFENSORAS**

### **Creación del Comité Técnico de Protección**

**Art. 47.-** Créase un Comité Técnico de Protección para las Personas Defensoras, responsable de realizar los dictámenes de análisis de riesgo, deliberación y decisión sobre las solicitudes de protección presentadas.

Este Comité Técnico estará integrado por un representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, un representante de los organismos no gubernamentales nacionales, debidamente inscritos en los registros correspondientes, dedicados a la defensa de derechos humanos o a una labor social, y una persona defensora que a título personal tengan una comprobada trayectoria a favor de derechos humanos.

En el caso de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán postularse organizada en ternas.

El comité podrá contar con la participación de Organismos Internacionales, representantes de país y misiones diplomáticas relacionados a la defensa de

Derechos Humanos, quienes podrán dar su opinión, y aportes de colaboración, sin tener derecho a voto en la toma de decisiones.

El Comité Técnico efectuará el análisis de riesgo sobre personas defensoras, pudiendo asesorarse por personas expertas en el análisis de riesgo para personas defensoras de derechos humanos, especialmente cuando se requiera la cualificación o enfoques específicos como la perspectiva de igualdad, inclusión, diversidad u otros.

En el marco de su labor de defensa, la información personal o datos personales sensibles, sobre la protección a personas defensoras, su familia, colectivo y entorno, tendrá la calidad de información confidencial, a efecto de no exponer a un riesgo subsecuente. Respecto a sus actividades ordinarias de información se realizarán de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y otras que las leyes le confieran.

### **Atribuciones del Comité Técnico de Protección**

**Art. 48.-** El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones consultivas, de asesoría y de ejecución:

- a) Dictar o denegar de manera razonada las medidas de protección, cautelares, emergentes o de cualquier otra naturaleza necesaria para prevenir y proteger cualquier vulneración a derechos humanos de las personas defensoras en el ejercicio de su labor, su entorno familiar, organizativo y comunitario, identificando necesidades particulares con el fin de garantizar el derecho a defender los derechos humanos.
- b) Ejecutar e implementar las medidas de protección, cautelares, emergentes o de cualquier otra naturaleza necesaria para prevenir y proteger cualquier vulneración a derechos humanos de las personas defensoras en el ejercicio de su labor.
- c) Ordenar la modificación, suspensión, renovación o cancelación de las medidas de protección, cautelares, emergentes o de cualquier otra naturaleza que se les otorguen oportunamente a las personas defensoras.
- d) Construir y promover la política pública de protección aprobada por el Consejo Ejecutivo y reconocer públicamente la labor de las personas defensoras.

- e) Recibir aviso o solicitudes de protección a favor de las personas defensoras y tramitarlas de conformidad con las leyes vigentes.
- f) Efectuar el análisis de riesgo de las solicitudes de protección de las personas defensoras, identificando las necesidades particulares; así como su actualización con la temporalidad que cada caso implique, el cual no podrá sobrepasar de seis meses desde que se realizó el primero. Este análisis deberá proponerlo al Consejo Ejecutivo, para que este dicte o deniegue, razonando su decisión.
- g) Tramitar de oficio la aplicación de medidas de seguridad a favor de las personas defensoras, su familia y entorno.
- h) Realizar los dictámenes de análisis de riesgo, deliberación y decisión sobre las solicitudes de protección presentadas (nuevo)
- i) Coordinar y ejecutar con instituciones del Estado, instituciones privadas, sociedad civil y otros organismos que se consideren pertinentes, con el propósito de dar cumplimiento a las medidas y los planes de protección. Asimismo, asesorar a todas las instituciones públicas sobre el diseño e implementación de políticas y programas que garanticen y protejan los derechos de las personas defensoras de acuerdo con esta ley.
- j) Dar seguimiento permanente a las medidas provisionales, cautelares y de protección, decretadas por cualquier juzgado o tribunal, y el Sistema internacional e interamericano de Derechos Humanos.
- k) Elaborar y presentar el informe anual de labores, y publicarlo en medios de comunicación impresos y electrónicos, que deberá contener rendición de cuentas, en cuanto al cumplimiento de las facultades y competencias que esta ley les confiere. Asimismo, deberá elaborar, presentar y publicar semestralmente en medios de comunicación impresa y electrónica informe sobre el contexto nacional y situación de las personas defensoras, y la protección de derechos humanos, a partir de indicadores sobre la protección y cumplimiento a las medidas de protección.
- l) Brindar apoyo a la persona peticionaria de medidas de protección sobre los procedimientos, quejas o denuncias para la investigación del origen del riesgo que enfrenta.

- m) Realizar y presentar al Consejo Ejecutivo, el monitoreo a nivel nacional de denuncias por violaciones a derechos humanos de las personas defensoras, con el objeto de identificar esquemas de vulneración o patrones de agresión a la labor que realizan, y la elaboración de mapas de riesgos para la adopción de medidas de prevención adecuadas o las recomendaciones necesarias.
- n) Promover o instruir el diseño e implementación de instructivos, políticas públicas y programas para garantizar y hacer efectivos los derechos de las personas defensoras.
- o) Elaborar y difundir información sobre programas de protección para las personas defensoras; así como pronunciamiento o comunicados sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos en El Salvador.
- p) Difundir la Declaración del Derecho y la Responsabilidad de los Individuos, Grupos y Organizaciones Sociales de Promover y Proteger los Derechos Humanos Universalmente Reconocidos y las Libertades Fundamentales; u otros instrumentos vinculados al derecho a defender derechos.
- q) Consultar e informar de manera oportuna a las personas defensoras sobre las actuaciones que se realicen durante el proceso, especialmente las medidas de protección o cautelares que le afecten a ella, incluyendo esto a su entorno familiar, laboral y comunitario. (nuevo)
- r) Realizar cualquier estudio de evaluación de acción inmediata que se le solicite.
- s) Informar de manera inmediata al Consejo Ejecutivo de Protección sobre las medidas urgentes que se deben instruir o realizar.
- t) Asesorar a los Órganos del Estado en el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos.
- u) Hacer propuestas normativas y recomendaciones en la especialidad de sus funciones.

- v) Preparar y presentar al Consejo Ejecutivo su presupuesto anual de funcionamiento; para su correspondiente presentación a la Presidencia de la República, a fin de que este sea incorporado en el presupuesto general del Estado.
- w) Elaborar los Reglamentos, Protocolos, recomendaciones a los protocolos especiales que se adopten en el marco de la presente ley o recomendar la adopción de nuevos protocolos y demás instrumentos requeridos para la efectiva aplicación de esta ley. Asimismo, subsanar las observaciones dadas por el Consejo, antes de que la presente ley, cumpla un año de vigencia.

### **Evaluación de riesgos**

**Art. 49.-** Los análisis de riesgo y la reacción inmediata se realizarán implementando metodologías actualizadas, buenas prácticas y estándares internacionales, pudiendo:

- a) Determinar el nivel de riesgo y el alcance de las medidas de protección, a partir de identificar los factores determinantes para el riesgo como el sexo, orientación sexual, la expresión o la identidad de género, la edad, la recurrencia, el tipo de perpetrador, amenaza, entre otros.
- b) Elaborar y definir las medidas de protección idóneas y la temporalidad de las mismas.
- c) Elaborar y ejecutar el plan de protección de riesgos a personas defensoras: así como medidas de reacción inmediata.

En los casos de los literal b) y c), se deberá incorporar la opinión de la persona defensora, organizaciones consultadas, previa aprobación de la persona defensora. En cualquier caso la decisión deberá basarse en la mejor protección para la persona defensora.

## **CAPÍTULO IV PROTOCOLOS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS CONFORME AL ANÁLISIS DE RIESGO.**

### **Elaboración de protocolos**

**Art. 50.-** Será obligación del Comité Ejecutivo elaborar los protocolos, dando cumplimiento a los parámetros establecidos por el Consejo, quien deberá de dar los lineamientos mínimos para la adopción de medidas, según la

particularidad de cada caso, previo el análisis de riesgo en favor de la persona defensora, su familia, entorno laboral y colectivo.

El protocolo de protección a personas defensoras, es el instrumento que establece los procedimientos o pautas estandarizadas en la aplicación de medidas de protección ante situaciones de riesgo, amenazas, vulneración de sus derechos en el ejercicio de su labor de defensa; a fin de establecer los criterios mínimos para la atención y protección a las personas defensoras.

Los planes de protección son un conjunto de medidas, pautas, acciones planificadas, con el fin de prevenir, atender y proteger de cualquier riesgo, amenazas o vulneración contra las personas defensoras, su familia, su entorno y colectivo u organización; este plan deberá ser elaborado atendiendo las particularidades de cada caso, planificando los recursos, responsabilidades y la temporalidad. El Consejo será el responsable de recibir información y realizar el monitoreo del funcionamiento del plan.

Entiéndase por medidas de prevención las que tenga como fin evitar, eliminar o disminuir riesgos para las personas defensoras, su entorno o colectivo al que pertenezcan.

Las medidas de protección son aquellas que tienen como fin disminuir las consecuencias de riesgo, amenazas o daños ulteriores a través de acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona defensora, familia, entorno o colectivo al que pertenece. Estas medidas podrán incluir de acuerdo al caso, entre otras, seguridad digital, en las telecomunicaciones y en su domicilio, en su espacio laboral, transporte y alimentación; en la reubicación territorial temporal cuando el caso lo amerite; respecto a la salud cuando esta sea afectada por la labor que la persona defensora desempeña, incluyendo la afectación psicosocial.

Medidas de atención, son aquellas acciones complementarias destinadas para preservar la salud física o mental de las personas defensoras, su entorno o colectivo al que pertenece, con el objeto de garantizar su bienestar, en el marco del ejercicio de defender derechos.

Las medidas de prevención, protección y atención podrán ser: Ordinarias, extraordinarias y urgentes.

- a) Medidas de protección ordinarias: Son aquellas dictadas una vez se realice la solicitud de la persona defensora o por tercera persona mediante aviso. El análisis de riesgo para implementar el plan de protección, y su vigencia será mientras dure la vulneración, amenaza latente, o mientras duren los procesos judiciales o administrativas a que dieron lugar la vulneración o amenaza.

- b) Medidas de protección extraordinarias. Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
- c) Medidas de protección urgentes o riesgo inminente, Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.

Todo previo acuerdo de la persona defensora, y cuando esta se encuentre imposibilitada para hacerlo, será la persona designada por ella, quien deberá dar respuesta; en todo caso la decisión se tomará de conformidad al principio pro persona.

Entiéndase por planes de protección aquellas disposiciones que incluyen la identificación de riesgos, amenazas o vulneraciones para en cada caso en particular, las propuestas de medidas de protección cautelares o de cualquier otra naturaleza, la temporalidad de dichas medidas, el seguimiento, las responsabilidades de las instancias para garantizarlas, y las recomendaciones que se puedan solicitar a las diferentes instancias, a fin de garantizar sus derechos a las personas defensoras.

### **Objeto de las medidas de protección**

**Art. 51.-** Las medidas de protección para personas defensoras, ya sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, tendrán por objeto, atender, prevenir, reducir y erradicar las agresiones que se dan a consecuencia de la labor de defensa, debiendo ser comunicadas oportunamente a las instancias competentes de conformidad a esta ley.

Las medidas de protección para personas defensoras pueden ser de naturaleza individual o colectiva, deberán durar el tiempo que determine el estudio de evaluación de riesgo y se implementarán de común acuerdo con las personas defensoras. el tiempo podrá reducirse o ampliarse si así lo considera la persona defensora de manera conjunta con el comité.

En lo posible, las medidas de protección no interferirán en la labor de defensa, de las personas beneficiarias; no serán invasivas en sus vidas laborales o personales. Dichas medidas deberán de ser consensuadas y avaladas por la persona defensora, para su implementación.

## **Análisis de riesgo, adopción, actualización continua de las medidas de protección**

**Art. 52.-** El Consejo Ejecutivo de Protección, de conformidad con el dictamen vinculante emitido por el Comité Técnico de Protección, adoptará y ordenará las medidas de protección recomendadas.

La adopción de medidas se basará en el análisis de riesgo y el contexto en el que se da la situación de agresión, tomando en cuenta la vinculación de ésta a la actividad que desempeña la persona defensora y se implementarán de común acuerdo.

El análisis de riesgo se actualizará continuamente desde un enfoque de protección integral, y las medidas de protección deberán revisarse periódicamente, según la particularidad y gravedad de cada caso. Esto siempre de manera consensuada con la persona defensora y el Consejo Ejecutivo. El análisis deberá tomar en cuenta para ello si la situación de riesgo se mantiene, se agudiza, profundiza o ha desaparecido.

### **Determinación de las medidas de protección**

**Art. 53.-** Las medidas de protección que el Comité Ejecutivo de Protección adopte estarán desarrolladas en los protocolos respectivos que, en cumplimiento de esta ley, deberán ser creados, atendiendo a las recomendaciones del Consejo Ejecutivo de Protección.

Las medidas que se adopten tomarán en cuenta las diferencias existentes dentro de personas defensoras, atendiendo aspectos de discapacidad, género, etarios, origen étnico; situación socioeconómica; condiciones de salud específicas, orientación sexual, expresión o identidad de género, diferencias geográficas urbanas y rurales, así como cualquier otra situación que amerite ser tratada de manera diferenciada.

### **Procedimiento para la presentación de la solicitud**

**Art. 54.-** Cualquier persona natural o jurídica, por si o a través de persona designada podrá solicitar medidas de protección ante el Consejo Ejecutivo. Esta solicitud puede presentarse sin formalidad alguna, en cualquier día y hora, siempre que se cuente con los datos necesarios sobre los hechos. Si la o las personas defensoras se encuentran imposibilitadas por causa grave o excepcional, podrá designar para que realice la solicitud sus familiares, terceras personas, alguna organización o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.



El nexo causal entre los hechos objeto de la solicitud y la labor de la persona defensora que lo solicita se presumen para la aplicación de las medidas de protección previstas en esta ley.

### **Recepción de la solicitud**

**Art. 55.-** Recibida la solicitud de medidas de protección, El Consejo Ejecutivo revisará, verificando que se cumplen los siguientes criterios:

- a) Que la persona, esté dentro de la población objeto de protección de esta ley.
- b) Que la persona defensora exponga los hechos describiendo la situación de amenaza y riesgo en que fundamenta su solicitud y en caso de ser persona designada más las razones de su intervención.
- c) Que en base a la narración de los hechos presentados el Consejo Ejecutivo establezca la existencia de indicios sobre la situación de amenaza o riesgo, vinculado a su labor de defensa.

### **Tramitación de la solicitud**

**Art. 56.-** En caso de cumplir los requisitos previamente numerados, el Consejo Ejecutivo de Protección emitirá sin dilación injustificada en un plazo no mayor a tres días cuando se trate de la solicitud de medidas de urgencia, un plazo no mayor a cinco días en el caso de las medidas ordinarias y extraordinarias, la respectiva resolución determinando si corresponde tramitarla de forma ordinaria, extraordinaria o de urgencia en función del nivel de la agresión.

Los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. El órgano competente podrá acordar, por resolución motivada y siempre que existan razones de urgencia, habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procedimentales.

## **CAPÍTULO V** **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES U OTROS**

## **Impugnaciones sobre las decisiones del comité técnico**

**Art. 57.-** Toda persona o institución solicitante tendrá derecho a impugnar las resoluciones del Comité Técnico de Protección.

Las decisiones del Comité Técnico podrán ser sometidas a conocimiento del Consejo Ejecutivo de Protección mediante escrito, sin solemnidades, en el cual se señale los errores en que haya incurrido el Comité Técnico. Dicho escrito deberá presentarse por el afectado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del Comité Técnico.

El Consejo Ejecutivo resolverá con vista de autos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

## **Solicitud por nuevos hechos**

**Art. 58.-** Cuando la resolución definitiva determine la no admisión de la solicitud, se dejarán a salvo los derechos de la persona o institución solicitante, quien podrá presentar una nueva solicitud en caso que haya información adicional o nuevas circunstancias.

## **Conocimiento de la impugnación de resoluciones**

**Art. 59.-** Corresponde al Consejo Ejecutivo de Protección conocer sobre los casos de impugnación de resoluciones del Comité Técnico de Protección.

# **TÍTULO V CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS**

## **CAPÍTULO ÚNICO**

### **Formación y capacitación**

**Art. 60.-** Todo el personal relacionado con el mecanismo de protección a personas defensoras y con el cumplimiento de esta ley u otras relacionadas, incluyendo instituciones públicas, de nivel central o local, y autónomas, de seguridad, aplicadores de justicia, y la sociedad en general deberá recibir formación y capacitación para garantizar la completa y efectiva implementación de esta Ley.

La formación de las personas defensoras de derechos humanos, tendrá un enfoque de educación y divulgación para el fortalecimiento de sus capacidades, y hacia la población en general con la finalidad de motivar y promover la labor de defensa de derechos humanos.

Se garantizará la capacitación especializada y continúa del personal de respuesta e intervención, en materia de protección a la labor de defensa de derechos humanos; así como en los abordajes de protección específica hacia poblaciones en situación de discriminación y riesgo; asimismo, todas las instituciones públicas deberán garantizar la formación de su personal capacitado, de forma sistemática y especializada para la sensibilización y protección a la labor de defensa de derechos humanos.

Las unidades, áreas o escuelas de formación de las instituciones estatales deben incorporar en sus cursos de formación ordinaria la importancia del trabajo de las personas defensoras de derechos humanos y su protección.

## TÍTULO VI CONVENIOS DE COOPERACIÓN

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Recursos

**Art. 61.-** Las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán celebrar convenios de cooperación con el objeto de captar recursos financieros o materiales de fuentes locales e internacionales, gubernamentales, intergubernamentales o privadas, con el propósito específico de hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar los derechos de las personas defensoras.

#### Suscripción de convenio de cooperación

**Art. 62.-** Toda suscripción de convenio de cooperación con instituciones gubernamentales, intergubernamentales o privadas, nacionales o internacionales, de las cuales se reciba algún tipo de donación; deberá estar alejada de todo tipo de interés o beneficio directo o indirecto a favor de los donantes.

Lo anterior con el objeto de evitar conflictos de intereses, que puedan interrumpir las actividades del Sistema Nacional de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos, dadas en la presente ley.

#### Finalidad de los convenios de cooperación

**Art. 63.-** Los convenios de cooperación con instituciones gubernamentales, intergubernamentales o privadas, nacionales o internacionales contemplan las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del sistema, mediante:

- a) La designación de **personas** que se desempeñen como enlaces para garantizar todo lo establecido en el marco de defender derechos. Esta designación no implicará una participación representativa en el Sistema Nacional de Protección Integral para Personas Defensoras de Derechos Humanos; asimismo no tendrán influencia en sus decisiones.
- b) El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas, así como para proporcionar capacitación. **Esto con la debida protección de no dar a conocer los datos personales de las personas defensoras, su familia, entorno o colectivo al que pertenecen.**
- c) El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivas entidades.
- d) La promoción de estudios, análisis, investigaciones y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección para personas defensoras.
- e) La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras.
- f) Las demás que las partes convengan.

## TÍTULO VII SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Responsabilidad de las **personas en servicio publico**

**Art. 64.-** El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, ya sea por acción u omisión, de cualquier persona en servicio público obligada por la misma, dará lugar a las sanciones correspondientes ya sean penales o administrativas; para lo cual deberá darse cumplimiento al deber de aviso a la autoridad correspondiente; cuya omisión dará lugar a la responsabilidad penal.

## TÍTULO VIII DE LA DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Reglamentos y protocolos de la ley

**Art. 65.-** El Comité Técnico de Protección elaborará los reglamentos internos y protocolos que desarrollen los procesos de ejecución de planes o programas, en un plazo no mayor a tres meses, después de la entrada en vigencia de la presente ley; y el Consejo Ejecutivo previa revisión y observaciones necesarias deberá aprobarlo antes que la ley cumpla un año de vigencia.

### **Regla Supletoria**

**Art. 66.-** En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las reglas procesales comunes en lo que fuere compatible con la naturaleza de la misma.

### **Vigencia**

**Art. 67.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los\*\*\*\* días del mes de \*\*\* del año.